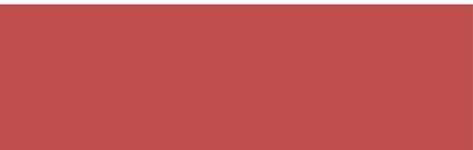


NUEVAS FORMAS DE TRABAJO



1. ECONOMÍA DISRUPTIVA



Refiere a la **acción de los agentes económicos** (mayormente empresas) **que provocan la ruptura o alteración del mercado o de un segmento del mismo.**

Una acción económica disruptiva es la que en forma repentina modifica significativamente el status quo del mercado.

En los últimos años, la economía disruptiva se ha basado en el **uso de las tecnologías para comercializar productos y servicios de forma distinta a lo que se realizaba anteriormente.**

2. ECONOMIA COLABORATIVA

Describe el **intercambio directo de bienes y servicios entre particulares.**

Se relacionan personas que necesitan un servicio, pero que canalizan su acción manifestando su voluntad de compartir y prestar un bien o un servicio. **“Trueque” “Consumo colaborativo”**



2. ECONOMIA COLABORATIVA y DISRUPCIÓN.

El punto de contacto entre la **economía disruptiva y la colaborativa** es que acciones de **economía colaborativa** también pueden ser **gestionadas por empresas de aplicaciones tecnológicas** que ofrecen y administran las plataformas informáticas a través de las cuales los consumidores se conectan entre sí.



2. ECONOMIA COLABORATIVA

A los efectos del **Derecho del Trabajo** es importante distinguir entre:

a) las que tienen por objeto **ofrecer bienes** (Airbnb)

b) las aplicaciones tecnológicas que tienen por objeto **proveer trabajo humano** (Uber, Cabify)



2. ECONOMIA COLABORATIVA.

a) Oferta de bienes en línea.

Documento “Una agenda europea para la economía colaborativa” (Comisión Europea - 2/6/16)

*“Una característica específica de la economía colaborativa es que **los prestadores de servicios son a menudo particulares que ofrecen activos o servicios entre pares de manera ocasional...**”*

“En el sector de alojamiento a corto plazo, algunas ciudades permiten arrendamientos a corto plazo y servicios de casa compartida sin autorización previa ni requisitos de registro. Este sería el caso cuando los servicios se prestan de manera ocasional...”

En estas modalidades, en principio, no hay razones que justifiquen una intervención del Derecho del Trabajo.

2. ECONOMIA COLABORATIVA.

b) Oferta de servicios en línea

b.1 Crowdfunding on line.

Se vinculan empresas o particulares que requieren la realización de un servicio que puede ser ejecutado a través de la red **(demanda)** con personas que están dispuestas a **ejecutar los servicios en línea (oferta)**

Ej. traducción de documentos, elaboración de un plano, servicios de asesoramiento.

2. ECONOMÍA COLABORATIVA

b) Oferta de servicios en línea.

b. 2. Crowdfunding off line.

En este caso, las plataformas vinculan a las empresas o particulares que requieren la **realización de un servicio en un lugar determinado** con personas que están en condiciones de prestar dichos servicios en el lugar y tiempo requeridos.

El servicio no se presta en línea.

Ej. Transporte (Uber, Lift), Lavandería (Flycleaners), Reparación de Aparatos electrónicos (Myfixexpert), Cocinero a domicilio (Chefly), Profesores particulares (Sharing Academy)

2. ECONOMÍA COLABORATIVA

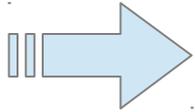
b) Oferta de servicios en línea.

¿Qué tipo de vínculo une a estos trabajadores con las plataformas que conectan oferta y demanda?

a) Hay casos en donde existen **auténticos trabajadores autónomos.**

b) En otros en donde ***“...el autoempleo ... ha dejado de ser una libre elección por parte de la persona que trabaja, sino una imposición del empresario dominante o condicionada por la situación del mercado”*** (Monereo Pérez)

3. ALGUNAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES



Tribunal del Distrito Norte del Estado de California (Sentencia del 11/3/2015) “Douglas O'Connor vs Uber”

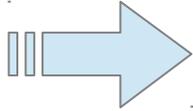
El Tribunal entendió los choferes de UBER son trabajadores subordinados en base a los siguientes indicios:

EN RELACIÓN A LA EJECUCIÓN DE LA TAREA:

a) Lo relevante no es determinar cuánto control ejerce la empresa sino que la misma **se reserva el derecho de ejercer controles** (selección de los trabajadores, eventual descalificación para conducir)

b) Se constataron documentos donde se visualizan **instrucciones a los conductores** *“Asegúrese de estar vestido correctamente”*
“Enviar al cliente un mensaje 1-2 minutos antes del lugar de recogida” *“Asegúrese de que la radio está apagada o en jazz suave”*
“Asegúrese de abrir la puerta para que su cliente aborde el vehículo”

3. ALGUNAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES



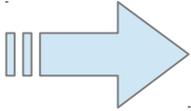
**Tribunal del Distrito Norte del Estado de California
(Sentencia del 11/3/2015) “Douglas O'Connor vs Uber”**

- c) **Los conductores de Uber son monitoreados por los clientes para beneficio de Uber** ya que éste usa la calificación de los clientes para tomar decisiones con respecto a los conductores.

- d) El **monitoreo constante** da a Uber una gran cantidad de información sobre actuación de los choferes.

- e) Uber suministra a los choferes una **herramienta fundamental**: el teléfono inteligente con la aplicación de Uber.

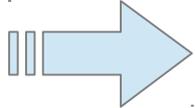
3. ALGUNAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES.



**Tribunal del Distrito Norte del Estado de California
(Sentencia del 11/3/2015) “Douglas O'Connor vs Uber”**

- f) Los ingresos de la empresa no dependen de la distribución de la aplicación sino de los viajes que realizan los conductores.**
- g) Los pasajeros pagan a la empresa directamente la totalidad de la tarifa y no al conductor.**
- h) La proporción de ingresos generados y compartidos (80% para el chofer y 20% para la empresa) es indicativo de subordinación dado que el chofer asume todo el riesgo y los costos del trabajo.**
- i) El poder de negociación de los choferes con la empresa es relativo o nulo.**

3. ALGUNAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES

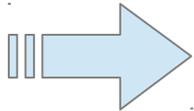


Tribunal de Apelaciones Laboral de Londres (Sentencia de 9/11/17) James Farrar y Yassen Aslam vs Uber.

La sentencia considera que se trata de trabajadores subordinados.

“La descripción de Uber como mosaico de usuarios conectados por una plataforma común, que realizan un servicio de transporte ronda la ciencia ficción: el driver llegaría a un acuerdo con una persona de la cual no tiene ningún dato (puesto que Uber detiene toda la información) para realizar un itinerario desconocido hasta el momento... y sin poder negociar sus condiciones, entre ellas el precio, que viene determinado por Uber...” (BRIGILLITO, María Laura)

3. ALGUNAS TENDENCIAS JURISPRUDENCIALES



**Tribunal de Apelaciones Laboral de Londres
(Sentencia de 9/11/17) James Farrar y Yassen Aslam vs
Uber.**

“No hay ningún acuerdo entre conductores y pasajeros..., es Uber la que mercantiliza un producto de mercado- el servicio de transporte-, la que recauda unos beneficios económicos y comerciales, la que adopta las decisiones económicas, comerciales y estratégicas (el precio de cada trayecto, el ámbito de realización del servicio, sus condiciones de uso)..” (BRIGILLITTO, María Laura)

3. LA NORMATIVA ACTUAL EN NUESTRO PAIS

Decreto No. 36.197 de la Junta Departamental de Montevideo. (15/12/2016)

Establece las condiciones del transporte oneroso de pasajeros en vehículos privados contratado a través del uso de plataformas electrónicas.

Habilita la modalidad de transporte por esta vía y prevé las condiciones que deben cumplir los vehículos y los conductores.

No se pronuncia sobre la naturaleza del vínculo que une a los conductores con la plataforma.

3. LA NORMATIVA ACTUAL EN NUESTRO PAIS

Proyecto de Ley sobre la actividad de los prestadores que emplean medios informáticos y aplicaciones tecnológicas para concertar servicios (14/3/2016)

Se encuentra a estudio a nivel del Parlamento.

Art. 5 “Las relaciones de trabajo que se constituyan para el conjunto de la prestación de los servicios señalados en el artículo tercero , se regirán por las normas laborales y previsionales vigentes.”

No se pronuncia sobre la naturaleza del vínculo ni se establece presunción al respecto.

4. EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO FRENTE A LA ECONOMÍA DISRUPTIVA

La **interpretación de la subordinación** debe realizarse en base a los siguientes parámetros (HUGO FERNÁNDEZ):

- a) **Interpretación amplia acorde al principio protector.**
- b) **Interpretación conforme a la realidad** independientemente de la voluntad de las partes.
- c) **Complementar el concepto de subordinación jurídica con la noción de dependencia económica.**

4. EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO FRENTE A LA ECONOMÍA DISRUPTIVA

Documento de la Comisión Europea “Una agenda europea para la economía colaborativa”

“La cuestión de si existe una relación de empleo o no, debe determinarse en función de cada caso, considerando los hechos que caracterizan la relación entre la plataforma y el prestador del servicio subyacente y la realización de las tareas en cuestión...”

“la existencia de un vínculo de subordinación, la naturaleza del trabajo y la existencia de una remuneración”

4. EL ROL DEL DERECHO DEL TRABAJO FRENTE A LA ECONOMÍA DISRUPTIVA

Ante la eventual insuficiencia de la subordinación como criterio, pensar en nuevos enfoques (RASO/ GAUTHIER) *“Los laboristas tenemos el desafío de construir nuevas ideas, nuevas categorías, nuevos institutos para no dejar escapar realidades que se imponen cada vez con más fuerza en nuestra sociedad.”* (RASO)

Enfatizar la protección del trabajo humano en situación de dependencia económica.

Evitar formas de “huida” del Derecho del Trabajo como aparato jurídico de compensación de desigualdades.

(Memoria del Director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) - “La iniciativa del centenario relativa al futuro del trabajo.”)

BIBLIOGRAFÍA

FERNANDEZ BRIGNONI, Hugo. “Las empresas de aplicaciones tecnológicas y el fenómeno “Uber”. La llamada “Economía disruptiva.” en Revista Derecho Laboral Tomo LIX No. 261 Enero-Marzo 2016.

GAUTHIER, Gustavo. “Economía compartida, “crowdworking” y Derecho del Trabajo.” en Disrupción, Economía y Derecho. Enfoque Jurídico Multidisciplinario. FCU, 2016.

RASO, Juan. “Uber desembarca en América Latina” en www.cielolaboral.com